

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00580 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **CONDOMINIOS DE SAN SEBASTIAN P.H.** en contra de **JENNY LORENA DIAZ BUITRAGO y LUIS FERNANDO GOMEZ SEGURA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal del conjunto demandante con fecha de expedición no mayor a un mes que dé cuenta que a la fecha la señora NIRSA ASTRID SERRANO ROMERO actúa como representante legal de aquella, teniendo en cuenta que del certificado aportado solamente es posible extraer dicha calidad la asumió hasta el 30 de marzo de 2020.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 082 de 8 de septiembre de 2020
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00568 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **COMPAÑÍA DE INVESTIGACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS - CIJAD S.A.S.** en contra de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad [numeral 7°, artículo 90 *ibidem*].

1.2.- Hágase alusión al juramento estimatorio, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos que por perjuicios (lucro cesante y daño emergente), lo anterior siguiendo los lineamientos de que trata el artículo 206 del C.G.P.

1.3.- Indique el domicilio de la parte demandada [numeral 2°, artículo 82 *ibidem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *eiusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 082 de 8 de septiembre de 2020
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ